

Valdivia, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Que por sentencia de tres de junio del presente año, la Jueza titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, doña Mariangel Cabrera Rabié, acogió la demanda deducida por don [REDACTED], en contra de Brotec Construcción SpA., declaró nulo e incausado el despido que fue objeto el actor el 18 de enero de 2021 y condenó a la demandada –en lo que interesa al recurso- al pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término hasta el entero pago de las cotizaciones previsionales atrasadas o la convalidación del despido y la comunicación de este hecho en forma legal, a razón de \$514.433.

Del mismo modo, declaró que el demandado Fisco de Chile-Ministerio de Obras Publicas es subsidiariamente responsable en el pago de las prestaciones a las que fue condenada la empresa principal.

En contra del indicado fallo, el Abogado Procurador Fiscal, señor Natalio Vodanović Schnake, por el demandado Fisco de Chile, dedujo recurso de nulidad invocando la causal prevista el artículo 477 del Código del Trabajo, estimando infringidos –primeramente- los artículos 3 y 183 A del mismo Código, en atención a que el régimen de subcontratación se caracteriza por la ejecución de obras o servicios para una tercera persona dueña de la obra, empresa o faena, empero, el Ministerio de Obras Públicas no es una empresa en los términos del citado artículo 3, pues no tiene fines de lucro ni pretende obtener ganancias. Cita jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en apoyo a sus asertos.

Como segundo capítulo de impugnación, por la misma causal, considera infringido el artículo 162 en relación al artículo 183 B, ambos, del Código Laboral, al aplicar indebidamente la nulidad del despido y no considerar la limitación temporal de responsabilidad de la empresa principal, prevista en las normas de subcontratación.

Indica que la sanción del citado artículo 162 únicamente se aplica al empleador directo del trabajador y no a la empresa principal. Señala que las consecuencias de la subsidiariedad que se declaró en la sentencia respecto del



GVGPXXXSXWX

Fisco no pueden traspasar el tiempo de duración de la relación laboral entre empleador y trabajador, por lo que la condena al pago de remuneraciones posteriores contraviene el texto de la ley. Señala que la infracción que se ha denunciado, en el caso particular del Fisco, produce efectos de mayor gravedad y envergadura, dado que no tiene la posibilidad de convalidar de inmediato un despido nulo por no pago de cotizaciones por parte del contratista, puesto que requiere de la dictación de una sentencia judicial que declare la nulidad. Cita jurisprudencia en apoyo a sus afirmaciones.

Concluye pidiendo se declare la nulidad de la sentencia, dictándose sentencia de reemplazo que rechace la demanda en la parte que condena al Fisco a la sanción de nulidad de despido.

Por su parte, la abogada María Loreto Ried Undurraga, en su calidad de liquidador titular en la liquidación de Brottec Construcción SpA, interpone recurso de nulidad en contra de la citada sentencia definitiva, invocando la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, al estimar infringidos los artículos 163 bis, N° 1 inciso 4° del Código del Trabajo, en relación al artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del mismo cuerpo legal, pues la Jueza del grado pretirió el mandato expreso del legislador en orden a que cualquier pretensión laboral que se tenga en contra de una empresa en liquidación debe limitarse temporalmente hasta la fecha de dictación de la resolución de liquidación, sin que pueda ser condenada a la sanción de nulidad del despido.

Sostiene que en virtud del principio de fijación irrevocable de los derechos de los acreedores, contenido en el artículo 134 de la Ley N° 20.720, el liquidador concursal no puede realizar ningún pago a determinados acreedores en perjuicio de otros, aun cuando la ley imponga tal obligación, ya que no puede obviar las normas de la prelación de créditos. Aduce que el citado artículo 162 es incompatible con las normas de la prelación de créditos y pago del pasivo contenida en el Código Civil y en la Ley N° 20.720, habida consideración que el estado de liquidación de la demandada principal es un hecho no controvertido. Cita jurisprudencia en apoyo a sus asertos.



Señala que de haberse aplicado correctamente la normativa que se estima vulnerada, no se hubiera condenando a la demandada principal al pago de las remuneraciones desde el término de la relación laboral hasta la convalidación del despido, pues las pretensiones laborales se deben limitar temporalmente hasta la fecha de dictación de liquidación, esto es, el 11 de agosto de 2021.

Concluye solicitando, que se acoja el recurso de nulidad y, en su mérito, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que limite los efectos de la nulidad del despido a la fecha de dictación de la resolución de liquidación, con costas en caso de oposición.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR EL FISCO DE CHILE

PRIMERO: Que, en relación a la causal invocada, resulta útil consignar que la infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo puede ocurrir de las siguientes formas: contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella.

Por su parte, debe tenerse presente que la causal esgrimida recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, no pudiendo alterar por intermedio de ella los hechos de la causa, cuyo conocimiento se encuentra vedado a esta Corte.

SEGUNDO: Que, para resolver la primera infracción de ley que se reprocha, resulta útil consignar que al tenor de lo dispuesto los artículos 3 y 183-A del Código del Trabajo, el concepto empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. Luego, debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección.

TERCERO: Que, en el presente caso, el Estado no actúa descentralizadamente a través de un empresa pública, sino que aparece



involucrado el Ministerio de Obras Públicas, que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio y, por cierto, no persigue fines de lucro, por lo que no resulta asimilable al concepto “empresa” ya referido.

CUARTO: Que, por otro lado, para que la empresa principal sea dueña de la obra, faena o servicio, debe tener un determinado poder de dirección sobre la obra o faena que encarga y, además, que aquella sea parte de la organización productiva de la empresa. En la especie, ello no ocurre, desde que el demandado principal no desarrolla el negocio de la “empresa principal”, sino que uno propio o autónomo y, por ende, el Ministerio de Obras Públicas no es dueño de la obra para efectos de subcontratación laboral, pues no ejerce un poder de dirección sobre dicha obra.

QUINTO: Que, en las circunstancias antes indicadas, se constata una falsa aplicación de los artículos 3 y 183 A del Código del Trabajo, al determinar que el Fisco de Chile-Ministerio de Obras Públicas es subsidiariamente responsable del pago de las prestaciones a las que fue condenada la demandada principal.

SEXTO: Que, en el petitorio del recurso se solicitó: “...*se anule el fallo en la parte que condena al Fisco a la sanción de nulidad de despido y se dicte sentencia de reemplazo en ese sentido*”. No obstante, en el cuerpo del escrito se alega, también, la inaplicabilidad del régimen de subcontratación, por lo que aquello resulta suficiente para acoger el arbitrio de nulidad por el capítulo ya analizado, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo.

Ante el la decisión expresada, cabe omitir pronunciamiento sobre el restante reproche anulatorio formulado, por innecesario.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR BROTEC CONSTRUCCIÓN SPA

SÉPTIMO: Que, para una adecuada resolución de la controversia, cabe precisar que el inciso primero del artículo 163 bis del Código del Trabajo, dispone que “*El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la*



resolución de liquidación". Luego agrega: *"Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162, y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso 5 de dicho artículo"*.

OCTAVO: Que, el citado artículo 163 bis, incorporado por la Ley N° 20.720, excluye en forma expresa la sanción de ineficacia del despido en el evento que la relación laboral concluya por haberse sometido el empleador a un procedimiento concursal de liquidación. Lo anterior, encuentra fundamento en la pretensión del legislador de no gravar la masa de bienes con mayores obligaciones que aquellas que quedaron fijadas a la fecha en que se dictó la resolución de liquidación por el tribunal que conoce el procedimiento concursal respectivo, que es, precisamente, la que pone término al contrato de trabajo.

NOVENO: Que, conforme a lo expuesto, el límite al que debe ceñirse la obligación de pagar las remuneraciones y cotizaciones insolutas de los trabajadores, corresponde a la fecha de dictación de la resolución de liquidación.

Sobre el particular la Excma. Corte Suprema ha sostenido que *"si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación, hecho que fue acreditado en estos autos, el efecto que establece el inciso quinto del artículo 162 del referido código debe aplicarse solo hasta dicha data, debiendo la masa de bienes responder sólo por las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas en aquel periodo, doctrina que se viene sosteniendo a partir de la sentencia dictada en el ingreso Rol N°16.584-2015 y, posteriormente, en los N°s 3.389-2018 y 4.569-2019"* (Ro N° 154.806-2020, de 1 de junio de 2022).

DÉCIMO: Que, es un hecho no controvertido que con fecha 11 de agosto de 2021 se dictó la resolución que dispuso la liquidación concursal de la demandada principal Brotect Construcción SpA., por lo que al haber extendido los efectos de la nulidad del despido más allá de dicho límite temporal, se incurrió en una errada interpretación del artículo 163 bis en relación al artículo 162, ambos del Código del Trabajo.



UNDÉCIMO: Que, observándose en la dictación de la sentencia la falla que el recurso de nulidad le atribuye, el presente arbitrio de nulidad será acogido, dictándose sentencia de remplazo.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Trabajo, se **ACOGEN**, sin costas, los recursos de nulidad interpuestos por el Abogado Procurador Fiscal, señor Natalio Vodanović Schnake, por el demandado Fisco de Chile-Ministerio de Obras Públicas; y por la abogada señora María Loreto Ried Undurraga, en su calidad de liquidador titular en la liquidación de Brotec Construcción SpA, ambos en contra de la sentencia definitiva de tres de junio de dos mil veintidós, pronunciada por doña Mariangel Cabrera Rabié, Jueza titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, en causa RIT O-248-2021, por la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, la que se invalida, dictándose a continuación y sin nuevo juicio la sentencia de remplazo en forma separada.

Redacción de la Fiscal Judicial doña Gloria Hidalgo Alvarez.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 130-2022 Laboral.



SENTENCIA DE REEMPLAZO

Valdivia, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Habiéndose acogido el recurso de nulidad y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

De la sentencia anulada, se reproducen sus fundamentos de hechos, derecho y decisiones que no fueron objeto de recurso, con excepción del párrafo 3° del fundamento décimo primero y los motivos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que, de conformidad a lo razonado en los motivos 2°, 3° y 4° de la sentencia de nulidad que antecede, y que se dan por reproducidos, cabe rechazar la demanda deducida en contra del Fisco de Chile-Ministerio de Obras Públicas, por no configurarse en la especie los requisitos de procedencia de la subcontratación.

2°) Que, conforme a lo expresado en los considerandos 7°, 8° y 9° de la sentencia de nulidad que antecede, y que se dan por reproducidos, han de limitarse los efectos de la nulidad del despido hasta la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, esto es, el 11 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 3, 162, 163 bis, 183 A y 459 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, se **RECHAZA**, sin costas, la demanda deducida por don Omar José Hidalgo Albarracín en contra del Fisco de Chile-Ministerio de Obras Públicas.

II.- Que, la demandada Brotec Construcción SpA., queda condenada al pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta, 18 de enero de 2021, hasta la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, esto es, el 11 de agosto de 2021, a razón de \$514.433.



Redacción de la Fiscal Judicial doña Gloria Hidalgo Álvarez.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 130-2022. Laboral.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Ministro Samuel Muñoz W., quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por encontrarse con permiso 347 del Código Orgánico de Tribunales Valdivia y Fiscal Judicial Gloria Hidalgo A., veintiocho de julio de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veintiocho de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>